



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	LISIS YALILE GUTIERREZ ORTEGA
DEMANDADO:	OSCAR JOSE HERNANDEZ CERRO
RADICACIÓN:	20-001-31-10-001- 2023-00357 -00

Dentro del término de ley, la parte demandante subsanó la demanda, pero no lo hizo correctamente por las siguientes razones:

1. Aunque se le solicito a la parte demandante que aclarara las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron los hechos soporte de la causal de divorcio consagrada en el numeral octavo del artículo 154 del CC; al momento de subsanar se limitaron a hacer referencia a que llevan separados por un periodo de 4 años, sin esclarecer en debida forma lo solicitado.

Así las cosas, de las tres observaciones realizadas en la providencia de inadmisión solo se subsanaron en debida forma la de enviarle a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos por cualquier medio físico o electrónico. Artículo 6º Ley 2213-2022 y cuantificar la cuota de alimentos respecto de la cónyuge y los hijos menores de la pareja.

Por lo anteriormente expuesto, se rechazará la demanda por cuanto los argumentos esbozados por la parte demandante al subsanarla no se ajustan a los presupuestos legales citados en la providencia.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: ARCHIVASE de manera definitiva el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto, y efectúense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e04a819fa6a12efea608734a050f4b1ec68227b92e9f47890102b7f0615eef0**

Documento generado en 14/11/2023 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>